



Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549468

FAX: 935549568

E-MAIL: mercantil8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120240000339

Diligencias preliminares - 27/2024 -F

Materia: Diligencias preliminares y actos preparatorios

Entidad bancaria: [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a: Francisco Martinez Fernandez

Parte demandada/ejecutada: ORANGE ESPAGNE SAU, VODAFONE ONO SAU, MASMOVIL IBERCOM SA, DIGI SPAIN TELECOM SLU, TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, TELEFONICA MOVILES ESPAÑA SAU, ORANGE ESPAÑA VIRTUAL SLU, VODAFONE ESPAÑA SAU

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO

Magistrado que lo dicta: Javier Ramos De La Peña

Lugar: Barcelona

Fecha: 13 de febrero de 2024

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 9 de enero de 2024, tuvo entrada en este Juzgado petición de diligencias preliminares formulada por LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LaLiga) al amparo del art. 256.1.11º LEC frente a diversos prestadores de servicios de la sociedad de la información.

SEGUNDO.- Con carácter previo a decidir sobre la diligencia preliminar, se dio traslado a las partes para que formularan alegaciones sobre la competencia territorial del presente Juzgado para conocer de la petición suscitada, alegaciones que formularon la peticionaria y el Ministerio Fiscal, respectivamente, los días 31 de enero y 1 de febrero de 2024, quedando visto posteriormente para resolver.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia territorial.

El art: 257 LEC presenta la redacción siguiente:

1. Será competente para resolver sobre las peticiones y solicitudes a que se refiere el artículo anterior el juez de primera instancia o de lo mercantil, cuando proceda, del domicilio de la persona que, en su caso, hubiera de declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones que se acordaran para preparar el juicio.

En los casos de los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del apartado 1 del artículo anterior, será competente el tribunal ante el que haya de presentarse la demanda determinada. Si, en estos casos, se solicitasen nuevas diligencias, a raíz del resultado de las hasta entonces practicadas, podrán instarse del mismo tribunal o bien del que, a raíz de los hechos averiguados en la anterior diligencia, resultaría competente para conocer de la misma pretensión o de nuevas pretensiones que pudieran eventualmente acumularse.

2. No se admitirá declinatoria en las diligencias preliminares, pero el Juez al que se soliciten revisará de oficio su competencia y si entendiéndose que no le corresponde conocer de la solicitud, se abstendrá de conocer indicando al solicitante el Juzgado de Primera Instancia al que debe acudir. Si éste se inhibiere en su competencia, decidirá el conflicto negativo el tribunal inmediato superior común, según lo previsto en el artículo 60 de la presente Ley.

En el caso que nos ocupa, se formula una petición de diligencias preliminares al amparo de lo dispuesto en el art. 256.1.11º, por lo que, en línea de principio, se aplicaría la regla general del art. 257.1 LEC, que atiende al domicilio de la persona que hubiera de declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones que se acordaran para preparar el juicio. Todos los prestadores de servicios de la sociedad de la información frente a los que la peticionaria dirige la solicitud de diligencias preliminares tienen su domicilio en Madrid, Pozuelo de Alarcón o Alcobendas. El Ministerio Fiscal, en el traslado conferido al efecto, entiende que este Juzgado carece de competencia territorial. La actora, en cambio, sostiene que este Juzgado sí que ostenta competencia territorial porque las excepciones a la norma general del art. 257.1 LEC son previas a la introducción de la diligencia preliminar que nos ocupa, regulada en el ordinal 11º, fruto de la reforma operada en la LEC por la ley 21/2014, de 4 de noviembre.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha aceptado atribuir competencia territorial para el conocimiento de diligencias preliminares a Juzgados distintos



de aquellos en los que se encuentra el domicilio social de la persona jurídica requerida de exhibición o aportación de datos, siempre que en el Juzgado en cuestión hubiese un establecimiento abierto al público de la sociedad y que la relación jurídica hubiese nacido o tuviese conexión con el fuero pretendido en cuestión. Así se observa en el ATS, Civil sección 1 del 20 de septiembre de 2022 (ROJ: ATS 13109/2022 - ECLI:ES:TS:2022:13109A) Recurso: 27/2022; en el ATS, Civil sección 1 del 29 de marzo de 2022 (ROJ: ATS 4766/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4766ª) Recurso: 61/2022; y en el ATS, Civil sección 1 del 29 de junio de 2021 (ROJ: ATS 10786/2021 - ECLI:ES:TS:2021:10786A) Recurso: 131/2021.

Muestra especialmente ilustrativa de la interpretación flexible efectuada por el Tribunal Supremo de las reglas de competencia territorial del art. 257.1 LEC es el Auto de 13 de enero de 2016 (conflicto de competencia 174/2015), en que se suscitaba un conflicto entre los Juzgados de Primera Instancia de Madrid (donde la requerida tenía su domicilio) y los de Huelva (donde la requerida tenía una sucursal). Sin ser Huelva siquiera la localidad donde había nacido la relación jurídica que daba origen a la litis (ya que la contratación se produjo en Lepe, Ayamonte, pero la sucursal en dicho municipio se había cerrado), el Tribunal Supremo declara competente a los Juzgados de dicha ciudad en atención a los argumentos siguientes:

"En el presente caso, el domicilio del peticionario y futuro demandante se encuentra en Lepe, partido judicial de Ayamonte, siendo además dicha localidad donde la relación jurídica nació por ser el lugar en el que se celebró el contrato por hallarse en aquel momento abierta una sucursal de la demandada. Ahora bien, el conflicto se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Huelva, lugar donde actualmente la demandada tiene establecimiento abierto al público, al haberse cerrado la oficina de Lepe que fue donde se formalizó el contrato y se suscribió la orden de compra de valores para la adquisición de acciones y el Juzgado de Madrid, por ser donde tiene su domicilio social la demandada. Por tanto, dado que la cuestión de competencia no se plantea entre los Juzgados de Ayamonte y los de Madrid y que el contrato o documentación cuya exhibición se pretende no se firmó con una sucursal sino con la entidad Bankia para resolver tal cuestión debemos tener en cuenta el art. 51 de la LEC, el cual permite que las personas jurídicas puedan ser demandadas en el lugar donde la relación jurídica haya de surtir efectos siempre que en dicho lugar tenga establecimiento abierto al público. Atendido lo expuesto la competencia le corresponde al Juzgado de Huelva, por cuanto la entidad obligada a la exhibición del documento, Bankia, tiene allí abierta una sucursal y la relación jurídica ha de producir efectos en el partido judicial de dicha localidad. Cualquier otra solución vulneraría irremediablemente el derecho a la



tutela judicial efectiva de la demandante, que para poder lograr la mera exhibición de un documento se vería obligado, tras haber presentado su solicitud en Huelva, por ser la única sucursal abierta de la demandada próxima a su domicilio a tener que dirigirse a un Juzgado de Madrid, que es domicilio social de la demandada, cuando reiteramos la entidad firmante y obligada a la exhibición es la misma, situación que los tribunales deben evitar."

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio a los efectos del art. 281.4 LEC que todos los prestadores de servicios de la sociedad de la información requeridos para aportación de datos tienen un establecimiento abierto al público en Barcelona. Por otro lado, con las cautelas de este estadio procesal y sin perjuicio de lo que resultase acreditado en un eventual procedimiento principal, del informe técnico acompañado con el escrito de petición de diligencias preliminares se desprende que las infracciones aludidas en el escrito de La Liga se llevan a cabo por usuarios de los operadores de acceso en todo el territorio español. Por ello, resulta justificada la competencia territorial del presente Juzgado de lo Mercantil para el conocimiento de la presente petición de diligencias preliminares, de manera que corresponde a continuación valorar si debe prosperar o no la petición formulada.

SEGUNDO.- Diligencias preliminares solicitadas.

La solicitud de diligencias preliminares se formula al amparo del art. 256.1.11º LEC, que establece que todo juicio podrá prepararse:

Mediante la solicitud, formulada por el titular de un derecho de propiedad intelectual que pretenda ejercitar una acción por infracción del mismo, de que un prestador de servicios de la sociedad de la información aporte los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de un usuario de sus servicios, con el que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio, sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad intelectual, y mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, teniendo en cuenta el volumen apreciable de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.

Narra la parte solicitante que, en tanto que Liga Nacional de Fútbol Profesional, explota y comercializa los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, sobre los que ostenta derechos de propiedad



intelectual protegidos por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI). En concreto, se trata de los contenidos audiovisuales que se ofertan en directo y con acceso exclusivo a clientes residenciales y establecimientos públicos en televisión de pago, siendo los clientes del Servicio por satélite de Movistar Plus+ los únicos que tienen acceso para su exclusivo consumo, mediante antena parabólica, terminal decodificador y tarjeta de cliente.

El acceso ilícito a dichos contenidos puede efectuarse a través de Internet, siendo necesario, se relata, el auxilio judicial a través de las presentes diligencias preliminares para solicitar a los prestadores de acceso a Internet que completen la identificación del cliente que contrata el referido servicio a través del que accede a estos contenidos. Una de las modalidades de acceso ilícito es el denominado "Cardsharing", que utiliza los protocolos "CCCam e IKS", que presupone la participación en la red de piratería, por un lado, de usuarios con acceso condicionado de pago por conexión a satélite, ofreciéndolas en la red para lucrarse ilícitamente, y, por otro, de usuarios que adquieren equipos de conexión a satélite habilitados para acceder a códigos de tarjetas originales sin autorización. La operativa se resume de la siguiente manera: se comparte la información de una tarjeta legítima asociada a un ordenador personal o en un receptor decodificador de satélite, que está conectado permanentemente a Internet proporcionando códigos de acceso descifrados, y envía a otros receptores externos (mediante los protocolos CCCam y otros), imitando la tarjeta de abonado legítima que está suscrita al servicio y acceden a la señal codificada. El elemento básico de identificación de las conexiones en Internet, la dirección IP, puede detectarse tanto para mostrar la identificación de servidores como de las conexiones de los usuarios que participan en la plataforma de piratería.

LaLiga proporciona en su solicitud las direcciones IP y puerto de los servidores, así como la hora de la solicitud, datos obtenidos legítimamente. Mediante estos datos de partida, es posible, tras la emisión del requerimiento contenido en el art. 256.1.11º LEC a los prestadores enumerados en la petición, efectuar la completa identificación de los usuarios de sus servicios que participan en el esquema de



piratería antes descrito. Todo ello estaría al servicio de una futura demanda contra las personas así identificadas por infracción de derechos de propiedad intelectual de conformidad con los arts. 138 y ss. TRLPI.

TERCERO.- Examen de la solicitud.

La narración de hechos antes expuesta y el informe pericial adjunto a las diligencias preliminares constituyen elementos suficientes para acordar la diligencia preliminar solicitada al amparo del art. 256.1.11º LEC. De una lectura de este último se constata, a los meros efectos de la valoración que corresponde efectuar en este estadio procesal y sin perjuicio de lo que resultase acreditado posteriormente y en un eventual procedimiento principal, que todos los usuarios de este sistema utilizan decodificadores alterados con el propósito de, al menos, defraudar el pago de las cuotas de los abonados al servicio y, en otros casos, captar ilícitamente la señal para su distribución, enriqueciéndose con ello. En la temporada 2022/2023 las fuerzas de inspección de LaLiga en establecimientos públicos identificaron un total de 8.747 establecimientos que estaban emitiendo contenido de manera pirata a través del sistema CCam/IKS, lo que se calcula que podría suponer pérdidas de hasta 27,7 millones de euros anuales.

Por tanto, concurren indicios razonables de que se están poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta contenidos, obras o prestaciones objeto de los derechos audiovisuales de LaLiga sin respetar lo establecido en el TRPI. Dada la operativa de cardsharing descrita, no puede considerarse que la actividad ilícita registrada asociada a las IPs identificadas haya sido desarrollada por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales. Además, en vista de las cifras mencionadas, estamos ante un umbral considerable de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas. En definitiva, concurren todos los requisitos del art. 256.1.11º LEC.

Finalmente, la medida supera el test de necesidad y proporcionalidad propio de toda ponderación de derechos fundamentales (arts. 18 y 24 CE). Como ya



declaró el TJUE en su sentencia de 17 de junio de 2021 (asunto C-597-19), no se opone a lo previsto en Reglamento (UE) de protección de datos de 27 de abril de 2016 una medida de comunicación de los nombres y de las direcciones postales de usuarios al titular o a un tercero para permitirle presentar una demanda de indemnización ante la jurisdicción civil por el perjuicio supuestamente ocasionado por los citados usuarios, a condición, no obstante, de que las iniciativas y las pretensiones al efecto del referido titular o de ese tercero sean justificadas, proporcionadas y no abusivas y se fundamenten jurídicamente en una medida legal nacional.

Finalmente, se estima adecuado el ofrecimiento de una caución de 100 euros por cada prestador de servicio de la sociedad de la información requerido.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA la diligencia preliminar solicitada por LaLiga, consistente en:

1. El envío a los Operadores de acceso a Internet identificados al final de esta resolución de los Documentos técnicos adjuntos con la petición de LaLiga: Informe Técnico, Fichero con Cuadro de identificación de Servidores (información de dirección IP u puertos), Pruebas de contenidos audiovisuales protegidos a los que se accede de forma ilícita, Guía de información que se solicita.

2. Se acuerde la entrega por parte de los Operadores de acceso a Internet requeridos de Fichero que contenga la siguiente información:

1) Dirección IP asignada al usuario cuando accedió al Servidor que le facilitó el compartir el contenido audiovisual de forma ilícita; 2) Nombre y Apellidos del titular del contrato del Servicio de acceso a Internet; 3) Dirección postal de la instalación de la línea y de facturación; 4) Documento identificativo [NIF, NIE, otro], respecto de la información de la Dirección IP del servidor al que ha



conectado, Puerto del servidor al que ha conectado y Hora de la solicitud (horario GMT+0).

3. La ejecución de la entrega del Fichero indicado en el punto 2 se realizará directamente por los Operadores a LaLiga mediante envío por canal seguro electrónico sin necesidad de comparecencia presencial en sede judicial.

Los operadores a los que se dirige esta diligencia preliminar son los siguientes:

1. Vodafone España [Vodafone España, S.A.U. (NIF: A80907397) y Vodafone ONO, S.A.U. (NIF: A62186556)], con domicilio social en Avenida de América 115, 28042 Madrid.
2. Orange Espagne, S.A.U. (NIF: A-82009812), con domicilio social en Paseo del Club Deportivo nº1. Parque Empresarial La Finca, Edificio 8. 28223. Pozuelo de Alarcón (Madrid).
3. Orange España Virtual, S.L.U. (NIF: B-85057974), con domicilio social en Paseo del Club Deportivo nº1. Parque Empresarial La Finca, Edificio 8. 28223. Pozuelo de Alarcón (Madrid).
4. MASMOVIL IBERCOM, S.A. (NIF: A-20609459), con domicilio social en Avenida de Bruselas 38, 28108 Alcobendas (Madrid).
5. Digi Spain Telecom, S.L.U. (NIF: B-84919760), con domicilio en Calle Francisca Delgado, 11, 28108, Alcobendas (Madrid).
6. Telefónica España [Telefónica de España, S.A.U. (NIF: A82018474) y Telefónica Móviles España, S.A.U. (NIF: A78923125)], con domicilio: Gerencia de Ordenación Jurídica, Distrito Telefónica, Plaza Sur, Edificio 2, 2ª planta, Ronda de la Comunicación, s/n, 28050 Madrid.

Hago saber a la parte solicitante que en el plazo de **TRES** días hábiles computados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, debe prestar caución en cuantía de 100 euros por cada prestador de servicios de la sociedad de la información en cualquiera de las formas siguientes: en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer



requerimiento, emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca; o por cualquier otro medio que, a juicio de este Órgano judicial, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad expresada. Y le advierto que, de no prestar la caución en el plazo indicado, se archivarán definitivamente las actuaciones.

Una vez prestada la caución se expedirán las citaciones y/o requerimientos precisos para llevar a efecto la diligencia preliminar.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de formular oposición de conformidad con el art. 260 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En tal caso, si procede, se señalará la correspondiente vista.

Advierto también al solicitante que, si transcurrido **UN MES** desde la terminación de las diligencias, no ha interpuesto la demanda, sin justificación suficiente, perderá la caución (artículo 256.3 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSource